



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 301-2019-SS-00118, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuarto (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano AGUSTÍN LARA ASECIO a través de sus abogados la LICDA. CRISTINA DOMÍNGUEZ VALLEJO, conjuntamente con el LICDO. JOSÉ TAMAREZ TAVERAS y la LICDA. YOHANNY CESARINA DUVERGE DE HERNÁNDEZ, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y accesoriamente la Procuraduría General de la República, por ser hecho conforme a la norma que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y a la Procuraduría General de la República la devolución inmediata al señor AGUSTÍN LARA ASECIO, del arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo arma pistola, uso, (sic) personal, serie ESM070, registrada con la licencia 18188, emitida por el Ministerio De (sic) Interior y Policía, objeto de la presente acción Constitucional de amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia este tribunal fija un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios, por cada día dejado de cumplir con al presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: Declara el proceso libre de costas*

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso la presente solicitud en suspensión de la referida Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada señor Agustín Lara Ascencio, mediante notificación realizada por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Secretaria General de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la supervisora interina Daimy M. Lorenzo Almánzar a través del señor Víctor Dionicio Aquino, entregado al Lic. José Tamárez Taveras.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

*6.- Que la Constitución Política de la República Dominicana establece en su artículo 51: "Derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes" Que en este sentido preciso es*

Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destacar que esto tiene como consecuencia que la propiedad como institución en el ordenamiento jurídico dominicano está definida, en sus alcances y límites por la Constitución de la República. La propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente constituido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes (HOLMES & SUNSTEIN: 59)*

*7.- Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República refiere a la Dignidad (sic) humana cuando establece que: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".*

*8.- Que la parte accionante en el presente recurso constitucional de Amparo invoca que a su representado le han vulnerado derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelado por todas las instituciones no escapando de esta responsabilidad el Ministerio Público lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio del reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario.*

*9.- Que con relación a las conclusiones vertidas por la impetrada y ordena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y a la Procuraduría General de la República la devolución de inmediata al señor AGUSTIN LARA ASCENCIO, del arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo arma pistola, uso, personal serie ESM070, registrada con la licencia No. 18188, emitida por el Ministerio De Interior y Policía, toda vez que en el caso de la especie el propietario de dicha arma esta provista de toda la documentación legal y además que es deber y responsabilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público como guardián de los objetos puestos a su cargo responder por los mismos.*

*10.- Que las decisiones en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, no obstante, en su contra dado el procedimiento empleado en la especie y la naturaleza del asunto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

La parte solicitante Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de los motivos siguientes:

*5. Como expusiésemos en el recurso de revisión, el primer vicio denunciado indudablemente se constata en el párrafo anterior, lo que hace, en principio, que las consideraciones de la exponente sobre la anulación de la sentencia atacada ocurra (sic) ipso facto, pues beneficiar al demandado hasta tanto intervenga la decisión definitiva del presente tribunal, sin dudas operaría lo que en derecho de las obligaciones: una confusión. Decimos esto porque según los vicios denunciados, podrá este excelso tribunal comprobar que se cumplen, como expusiésemos, todos y cada uno de los vicios argüidos.*

*6. La figura jurídica de la confusión se da cuando se ha mezclado las calidades de acreedor y deudor, entre dos partes que subsiste una obligación. Para el caso de la especie, hoy por hoy y de conformidad con la sentencia ya recurrida, el demandado es un acreedor, puesto que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la indicada decisión condenó en su provecho a la exponente al pago de un astreinte que solo a él le beneficia. Esto último, también un vicio denunciando en el recurso original, se apartó de los lineamientos de este tribunal cuando concluyó que. "...la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado"*

7. *Sin ápices de duda alguna entendemos que la presente demanda esta revestida del carácter excepcional que establece la jurisprudencia vernácula, pues también ha sido considerado por este magno tribunal que, en síntesis, esta no es una facultad revestida de regularidad, y que solo debe acogerse sobre casos excepcionales, y para ello, ha fijado este precedente en inúmeras sentencias que así lo evidencian.*

8. *La figura jurídica desarrollada con anterioridad, esto es la confusión, persistiría ya que si no sus efectos, la exponente estaría en la certeza de ser deudor del demandado hasta tanto decida este tribunal sobre el recurso, y si es declarado con lugar, ya habría corrido en su beneficio un cúmulo en la cuantía condenada que de conformidad con la sentencia atacada, insistimos, ha contrariado los precedentes fijados por este tribunal.*

9. *Respecto lo anterior, el art. 1300 del código civil establece que: "Art. 1300.- Cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma Persona, se produce, de derecho, una confusión que destruye los dos créditos". Es evidente que de persistir los efectos de la sentencia ya atacada, entraríamos en un eventual proceso judicial por parte de la exponente, a fin de que tendríamos que acceder a la jurisdicción civil a fin de eliminar, si es declarado con lugar el recurso de revisión ya presentado, a fin de eliminar la condenación en astreinte impuesta por la decisión de referencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. *El magistrado César Landa Arroyo, Ex presidente y juez actual del Tribunal Constitucional del Perú, en su obra "Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", nos enseña que: "Unos de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas... garantizan que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley..."*

11. *Respecto de la condenación en astreinte y posterior distracción en favor del demandado en suspensión, la parte dispositiva de la dictum criticada, se evidencia lo anteriormente presentado, veamos: "...en consecuencia este tribunal fija un astreinte de diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos diarios, por cada día dejado de cumplir con la presente decisión, a partir de la notificación de la Presente decisión...". Lo anterior constituye una lejanía en lo establecido por el TC y la sentencia recurrida, pues ya ha sido concretizado por este alto tribunal que: "... la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado"*

12. *Es por estas consideraciones y las que han sido detallada en el recurso de revisión de sentencia de amparo, presentado en la fecha antes indicada, que entendemos propicio ordenar la suspensión de la ejecución de sentencia a fin de contribuir a la salvaguarda de los derechos de ambas partes, a fin de evitar una posible confusión entre los créditos que ha generado la sentencia recurrida.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

No obstante, a que la presente solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Agustín Lara Ascencio, conforme indica la notificación realizada por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la supervisora interina Daimy M. Lorenzo Almánzar a través del señor Víctor Dionicio Aquino, entregado al Lic. José Tamarez Taveras, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020); el hoy demandado no presentó escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos que obran en el expediente, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Demanda en suspensión de la Ejecución de sentencia de amparo, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de un registro de morada realizado en la residencia del señor Pedro Antonio Milán Santiago, en la que se ocupó el arma de fuego marca GLOCK, Cal 9MM, serie No. ESM070, bajo la licencia No. 18188, expedida a nombre del señor Agustín Lara Ascencio. Producto de dicho allanamiento se inició un proceso penal en contra del señor Pedro Antonio Milán Santiago que culminó con la resolución 0584-2017-SADM-00160, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró la extinción de la pena.

7.2. Ante esta situación el señor Lara Ascencio el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), le solicita al magistrado Fernelis A. Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto de San Cristóbal, el decomiso y devolución del arma de fuego privada marca GLOCK, Cal 9MM, serie No. ESM070, bajo la licencia No. 18188. Ante la respuesta negativa de dicho Procurador Fiscal, el señor Lara Ascencio le intima el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en búsqueda de la devolución de su arma de fuego privada.

7.3. Finalmente, el señor Lara Ascencio interpuso una acción de amparo en contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que terminó con la Sentencia núm. 301-2019-SS-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SS-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal hacer la devolución del arma de fuego al señor Agustín Lara Ascencio.

7.4. Inconforme con dicha decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso un recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 71 y 90 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad de demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en atribuciones de amparo.

9.2. La sentencia demandada en suspensión acogió la acción de amparo y ordenó la entrega del arma de fuego de que se trata. Es por esta razón que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal solicita la suspensión de dicha decisión, en el entendido de que la sentencia recurrida incurre en los vicios de omisión de estatuir, de violación a la ley por inobservancia, de errónea

Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de una norma jurídica (Ley núm. 137-11) y de violación a los medios de inadmisión.

9.3. Este Tribunal Constitucional mediante el precedente TC/0324/14 del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), ha hecho la precisión de cuando nos encontramos frente a una suspensión sobre una sentencia de amparo, como es el caso que nos ocupa, que:

*cuando estamos en presencia de una sentencia de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, mientras que en el segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

9.4. En este mismo sentido, este tribunal fijó su criterio con relación a la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuando estableció que:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

9.5. En el caso de la especie, resulta insoslayable estimar que la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue objeto de un recurso de revisión constitucional previo interpuesto por la parte demandante en suspensión —Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal—; recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0345/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal, en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal; a la parte recurrida, señor Agustín Lara Asencio.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Es oportuno indicar que el hecho de que este colegiado haya conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de amparo que sirvió de base para interponer la presente demanda en suspensión, deja sin efecto el conocimiento de la misma y por tanto deviene en inadmisibile por falta de objeto.

9.7. Frente a un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0118/14— en que a la fecha de la instrucción de una demanda en suspensión el recurso de revisión constitucional en materia de amparo correspondiente había recibido fallo de fondo, este tribunal dispuso la inadmisibilidad por carencia de objeto de la indicada demanda en suspensión, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

*Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.*

9.8. En tal virtud, y en virtud de que el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue resuelta mediante la aludida Sentencia TC/0345/20, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a la parte demandada, Agustín Lara Ascencio.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**